

I. MATERIA:

Se consulta si en la vía aérea el plazo para la transmisión de la información del término de la descarga debe computarse a partir del momento en que se culmina la descarga del último bulto del medio de transporte en el área considerada zona primaria o desde que se concluye la descarga del último bulto del medio de transporte en el terminal de carga aéreo del transportista cuando este sea punto de llegada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

En la vía aérea ¿el plazo para que el transportista transmita la información del término de la descarga debe computarse desde el momento en que se culmina la descarga del último bulto del medio de transporte en el área considerada zona primaria o desde que se concluye la descarga del último bulto del medio de transporte en el terminal de carga aéreo del transportista cuando este sea punto de llegada?

En principio, debemos relevar que conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 27 de la LGA, los transportistas se encuentran obligados a: **"Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente."** (Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 102 de la misma Ley precisa que para el ingreso o salida de mercancías del territorio nacional, el transportista o su representante en el país y los agentes de carga internacional deben transmitir o presentar la información de los actos relacionados con dicho ingreso o salida de mercancías, "(...) en los casos y **plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera; salvo que esta cuente con dicha información.**" (Énfasis añadido)

En consonancia con lo expuesto, en el artículo 146 del RLGA se regulan los plazos en los que el transportista o su representante en el país debe cumplir con la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, habiéndose previsto lo siguiente:

*"El transportista o su representante en el país transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías que arriban **por vía marítima, fluvial y aérea**, en los siguientes plazos:*

- Llegada del medio de transporte y solicitud de autorización de la descarga, antes de la llegada del medio de transporte;**

- b) Descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, desde su inicio hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes a su término;
- c) **Término de la descarga del medio de transporte dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia; e,**
- d) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes al término de la descarga.

Adicionalmente, en la vía aérea, el terminal de carga del transportista aéreo transmite la solicitud de traslado de carga por zona secundaria, hasta antes de la salida de la carga del aeropuerto.”

(Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta el marco normativo esbozado, se formula consulta a fin de que se determine si en la vía aérea el plazo para la transmisión de la información del término de la descarga debe computarse a partir del momento en que se culmina la descarga del último bulto del medio de transporte en el área considerada zona primaria o desde que se concluye la descarga del último bulto del medio de transporte en el terminal de carga aéreo del transportista cuando este sea punto de llegada; en ese sentido, a fin de atender la presente consulta resultará previamente necesario determinar el momento en que debe entenderse producido el término de la descarga en la vía aérea.

A este efecto, debemos mencionar que el artículo 2 de la LGA define como término de descarga a la “(...) **Fecha y hora en que culmina la descarga del medio de transporte**”, definición que es recogida en el Procedimiento DESPA-PG.09¹, que al regular en el numeral 6 del literal A de su sección VII lo concerniente al término de la descarga en el ingreso de mercancías por las vía aérea y marítima, estipula lo siguiente:

“6. Término de la descarga

El transportista transmite o registra la información del término de la descarga, dentro del plazo de seis horas siguientes a su ocurrencia; para su aceptación previamente se debe transmitir el manifiesto de carga respectivo.

El término de la descarga corresponde a la fecha y hora en que culmina la descarga del último bulto del medio de transporte.

En el caso que no corresponda efectuarse la descarga, se considera como término de la descarga la fecha y hora de llegada del medio de transporte.”

(Énfasis añadido)



Así pues, podemos colegir que el término de la descarga está relacionado con un momento o plazo determinado, el cual, de conformidad con lo señalado en las normas antes citadas, como regla general corresponde a la fecha y hora en que es efectivamente descargado el último bulto del medio de transporte a bordo del cual las mercancías hicieron su arribo al país, lo que no está condicionado al ingreso de estas a un determinado recinto, como podría ser el terminal de carga aéreo del transportista que se hubiese constituido en punto de llegada².

En consecuencia, teniendo en cuenta que la normatividad vigente no considera un momento distinto para configurar el término de la descarga, podemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del literal A de su sección VII concordante con el artículo 2 de la LGA, el término de la descarga en la vía aérea se

¹ En consonancia con el artículo 102 de la LGA que prescribe que el cumplimiento de la obligación de transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías se sujeta a la forma y condiciones que disponga la autoridad aduanera.

² El artículo 2 de la LGA define al punto de llegada como:
“(…) Aquellas áreas consideradas **zona primaria** en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.” (Énfasis añadido)

produce en el momento en que se culmina con la descarga del último bulto del medio de transporte a bordo del cual arribaron las mercancías al territorio nacional, esto es, en la fecha y hora en que se produce la descarga efectiva del último bulto del avión, lo que no está sujeto al momento en que ingresan las mercancías al terminal de carga aéreo del transportista constituido como punto de llegada.

Por tanto, el plazo para que el transportista transmita la información del término de la descarga debe computarse desde el momento en que se culmina con la descarga efectiva del último bulto del avión a bordo del cual arribaron al país, y no desde que se concluye la descarga del último bulto en el terminal de carga aéreo del transportista cuando este sea punto de llegada.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

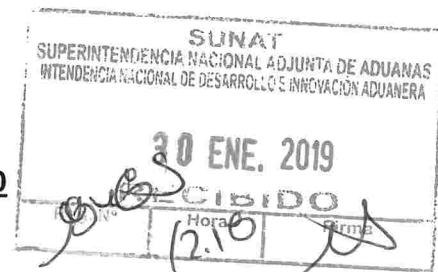
El plazo para que el transportista transmita la información del término de la descarga debe computarse desde el momento en que se culmina con la descarga efectiva del último bulto del avión a bordo del cual arribaron y no desde que se concluye la descarga del último bulto en el terminal de carga aéreo del transportista cuando este sea punto de llegada.

Callao, **30 ENE. 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 28 -2019-SUNAT/340000



A : ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL
Intendente(e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Término de la descarga en la vía aérea

REF. : Memorándum Electrónico N° 00001-2019-SUNAT/312000

FECHA : Callao, 30 ENE. 2019

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual consultan si en la vía aérea el plazo para la transmisión de la información del término de la descarga debe computarse a partir del momento en que se culmina la descarga del último bulto del medio de transporte en el área considerada zona primaria o desde que se concluye la descarga del último bulto del medio de transporte en el terminal de carga aéreo del transportista cuando este sea punto de llegada.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 18 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS